

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : DESPACHO COMISORIO No. 057 proveniente del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI  
**Demandante** : MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MASTER KEY OF STIMULACIÓN LTDA  
**Demandado** : ANIUTKA ANNET OSPINO CHARRIZ  
**Radicado** : 6001 4003 021 2020 00634 00  
**Providencia** : AVOCA CONOCIMIENTO Y SUBCOMISIONA

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, y en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado SNACKLOVERS, identificado con la matrícula mercantil No. 154824, ubicado en la Calle 9 C No. 19 E 2 36 barrio El Amparo de la ciudad de Valledupar de propiedad de la demandada ANIUTKA ANNET OSPINO CHARRIZ, identificada con cédula No. 1.124.003.823.

**SEGUNDO:** Nombrar como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS a través de su representante legal JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio. Comuníquesele su designación de conformidad con la ley. Fíjese como honorarios al secuestre que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTE Y TRES PESOS (\$333.333), suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios.

**TERCERO:** Para la efectividad de esta medida subcomisiónese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 05  
HOY 31-01-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante** : PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION —FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS-FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMIISTRADORA.  
**Demandado** : UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00438-00  
**Providencia** : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION —FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS-FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMISTRADORA, pretende que se ordene ejecución contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR *“con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, compuesto por los siguientes documentos: Contrato 787 de 2011, Informe de Supervisión, Correo electrónico de Saldos y Acta de Liquidación del Contrato de Recuperación Contingente No. 787-2011 del 25 de marzo de 2021 junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes”*.

El artículo 104 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por la calidad de las partes de este proceso y teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden ejecutar derivan de un contrato estatal, el suscrito Juez rechaza esta demanda por falta de competencia funcional, y se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre de los Jueces Administrativos de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina judicial de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

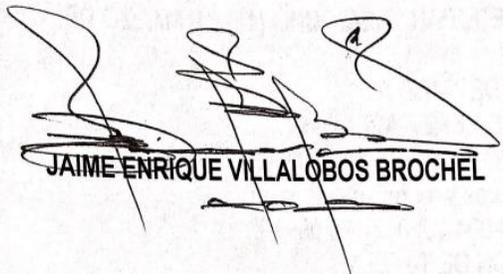
**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 del C.G.P., y numeral 6° del artículo 104 del CPACA.

**SEGUNDO:** Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina Judicial a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Administrativos de Valledupar.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 05  
HOY 31-01-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
**Acreedor Garantizado** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Garante** : YANILZA FERNANDEZ MARTINEZ  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00464-00  
**Providencia** : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición del Vehículo dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, requisitos estos necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 septiembre de 2015.

Por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concederá a la parte solicitante el término de cinco (05) días, a fin de que aporte los mencionados documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

REQUERIR a la parte solicitante para que dentro del término de cinco (05) días aporte el Certificado de Tradición del Vehículo dado en garantía.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 05  
HOY 31-01-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : MARY NELCY CONTRERA LEMUS  
**Demandado** : ALIRIA QUINTERO GELVIS  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00474-00  
**Providencia** : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se pudo establecer que este Despacho no es el competente para tramitarla, en razón a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgados civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900.

En el presente caso, la pretensión de la parte demandante esta dirigida a que se restablezca su propiedad y se le ordene al demandado a restituir los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias 190-130500 y 190-130499.

El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Revisadas las documentales aportadas como pruebas, se observa el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles los cuales corresponden a \$11.144.000 y 9.009.000, los cuales sumados arroja un total de \$20.153.000.

Como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la

promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE:

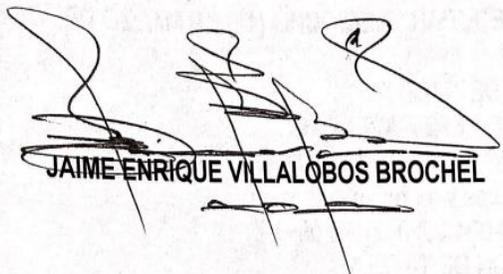
**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y el parágrafo de este último artículo.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiése.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 05  
HOY 31-01-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : PROCESO PERTURBACION A LA POSESION Y/O DESPOJO DE LA POSESION  
**Demandante** : ROBERTO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ  
**Demandado** : YERLIN DE LA HOZ ARDILA, YANETH LEONOR GONZALEZ VIZCAINO, OSCAR GONZALES VISCAINO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicado** : 200014003004-2021-00484-00  
**Providencia** : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, observa el Despacho que la parte demandante debe proceder a corregir lo que a continuación se indica:

En primer lugar, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y por ende la competencia de este funcionario para tramitar la presente demanda, debe aportarse con el avalúo catastral del inmueble correspondiente al año en que se presenta la misma, es decir, el avalúo catastral del inmueble para el año 2021, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 26 del Código General del Proceso:

**“ARTICULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTIA.** *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

En segundo lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem de notificaciones, indica la dirección física y asegura no conocer las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio físico de la demanda con sus anexos.

Por último, la parte demandante omite realizar el juramento estimatorio establecido en el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., debe tener en cuenta que esta estimación razonada debe discriminar cada concepto pretendido.

Así las cosas, esta Agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se le advierte, que deberá integrarla en un solo escrito con las correcciones descritas en este Auto y aportar prueba de su remisión a la parte demandada.

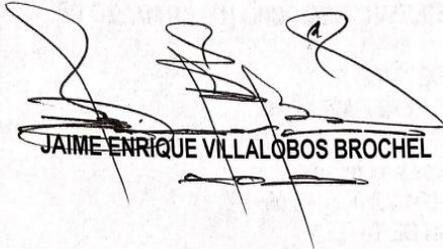
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 05  
HOY 31-01-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : PROCESO VERBAL SUMARIO  
**Demandante** : ENILDA MARIA PERALTA GUERRA  
**Demandado** : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00510-00  
**Providencia** : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio de la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se pudo establecer que este Despacho no es el competente para tramitarla, en razón a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgados civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900.

En el presente caso, la pretensión de la parte demandante está dirigida a que se declare responsable civilmente a las entidades demandadas y se condene al pago de una suma de dinero inferior a ese monto.

El numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*3. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que la suma total de ellas arroja el valor de \$23.806.476.

Como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la

promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE:

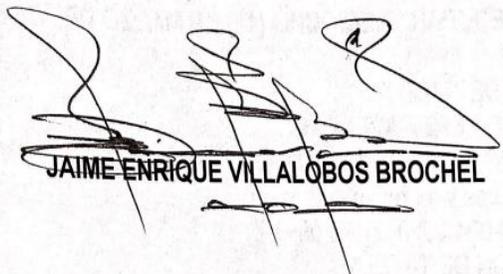
**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y el parágrafo de este último artículo.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiése.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 05  
HOY 31-01-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA  
**Demandante** : LUIS DAVID VEGA DAZA  
**Demandado** : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00590-00  
**Providencia** : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio de la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se pudo establecer que este Despacho no es el competente para tramitarla, en razón a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgados civiles municipales en primera instancia para el año 2021 son las sumas comprendidas entre \$36.341.041 y \$136.278.900.

En el presente caso, la pretensión de la parte demandante está dirigida a que se declare extinta por prescripción, la obligación contenida en el pagaré No. 25039470 constituida a favor del Banco Davivienda S.A. por la suma de **\$15.750.000**, y amparada con hipoteca mediante escritura pública No. 522 de 07 de abril de 1999 de la Notaria 2 de Valledupar.

El numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*3. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los

artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1° y el párrafo de este último artículo.

**SEGUNDO:** Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia

### Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 05  
HOY 31-01-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia** : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
**Acreedor Garantizado** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Garante** : EDINSON DE JESUS CHAPARRO MEZA  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2021-00610-00  
**Providencia** : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo Marca Kia, Modelo 2019, Línea Sportage, Color Blanco, Placa FWW - 802, de Servicio Particular, presentada por el abogado Saul Deudebed Orozco Amaya, en su calidad de apoderado especial de BANCO DE BOGOTÁ S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo.

### HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en que el señor EDINSON DE JESUS CHAPARRO MEZA, suscribió con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al ARTÍCULO 65 DE LA Ley 1676 de 2013, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. le solicitó al señor EDINSON DE JESUS CHAPARRO MEZA la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial de Finesa S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2° del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la**

autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre el Banco de Bogotá S.A. y Edinson de Jesús Chaparro Meza, que señala en su cláusula Vigésima que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que el Banco de Bogotá S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor Edinson de Jesús Chaparro Meza y en donde aparece relacionada la prenda en favor del Banco de Bogotá S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado Banco de Bogotá S.A. y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por EL Banco de Bogotá S.A. en contra de Edinson de Jesús Chaparro Meza.

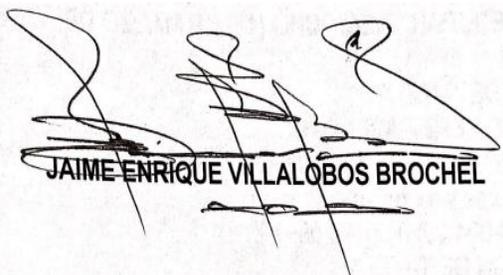
**SEGUNDO:** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo Marca Kia, Modelo 2019, Línea Sportage, Color Blanco, Placa FWW - 802, de Servicio Particular, de propiedad de Edinson de Jesús Chaparro Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.109.019, en favor del Banco de Bogotá S.A.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

**CUARTO:** Téngase al abogado Saul Deudebed Orozco Amaya como apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 05  
HOY 31-01-2022  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario